

nes escritos por connotados profesores y científicos del derecho romano de Europa y América Latina. Para mayor información y por el interés para los especialistas en estos asuntos transcribo los nombres de los autores y los títulos de sus estudios. Sandro Schipani: A propósito del derecho romano, de las revoluciones y codificaciones. Giovanni Pugliesse: Orígenes y precedentes romanos de las codificaciones modernas. Filippo Gallo: La codificación justiniana. Nelson Saldanha: El derecho público romano y las revoluciones modernas. Hanns-Albert Steger: Legitimación y poder. La formación de sociedades nacionales en América Latina. Víctor Tau Anzoátegui: El pensamiento español en el proceso de la codificación hispanoamericana: Los *Discursos críticos* de Juan Francisco de Castro. Gian Sabino Pene Vidari: Derecho romano, revoluciones por la independencia y codificaciones del derecho en Italia y América Latina. Rodolfo Sacco: El derecho romano y el Código de Napoleón. Hans-Peter Benóhr: Consideraciones políticas acerca de las disposiciones sobre franceses y extranjeros en la Constitución de 1791 y en el Código Civil. Alejandro Guzmán Brito: Crítica al derecho como presupuesto de la codificación en Chile en torno al primer tercio del siglo XIX. Emilssen González de Cancino: Algunas Consideraciones en torno a la influencia del derecho romano en las codificaciones civiles de América Latina. Carlos Alberto González: El proceso legislativo paraguayo. Desde la colonia hasta comienzos del siglo XX. Rogelio Pérez Perdomo: Derecho romano, codificación, independencia política en Venezuela. Walter Antillón: Revolución y codificación del derecho en Nicaragua. Silvio A. B. Meira: Los anteproyectos del Código Civil en el Brasil. Elemér Pólay: La pandectística y los esfuerzos para la codificación del derecho privado hasta el principio del siglo XX en Hungría. José Carlos Moreira Alves: El derecho romano en la formación de los civilistas brasileños hasta el advenimiento del Código Civil. Abelardo Levaggi: El derecho romano en la formación de los abogados argentinos del ochocientos. Jaime del Arenal Fenochio: Historia de la enseñanza del derecho romano en Michoacán (México).

Contiene además este número de INDEX varias otras secciones cortas. Perfiles de romanistas: Giuseppe Provera: Giovanni Pugliesse y el derecho romano. Povera leyó lo anterior el 31 de enero de 1986 en el Aula Magna de la Universidad de Camerino con ocasión de la presentación de los tres primeros volúmenes sobre derecho romano de Giovanni Pugliese, quien respondió con un breve discurso titulado *Mi culpa*. En la misma sección escribe Gábor Hamza: Elemér Pólay septuagenario. La siguiente sección sobre Problemas contiene el estudio de Okko Behrends: La situación del derecho romano en la China actual. La sección sobre Noticias contiene información sobre centros de estudio y congresos de derecho romano principalmente en México, Colombia, Brasil, Perú y Roma. En esta última ciudad se conmemoró el bicentenario del nacimiento de Andrés Bello, 1781-1981.

La Sección Recuerdos merece algún detenimiento. Contiene una semblanza de Carlos Medellín. Era hijo del abogado y profesor de derecho romano Carlos J. Medellín. Siguiendo el ejemplo de su benemérito progenitor Carlos Medellín fue abogado y también profesor de derecho romano. Ocupó varios cargos públicos: Director de la Asociación Colombiana de Universidades, Rector Encargado de la Universidad Nacional de Colombia, profesor titular de derecho romano en la Universidad Externado de Colombia. Con motivo del Tercer Congreso Latinoamericano de derecho romano celebrado en Bogotá en 1981 actuó como su presidente. A partir de 1983 las *Lecciones elementales de derecho romano* escritas por su padre, se enriquecieron con una breve historia de Roma y su derecho y un capítulo sobre procedimiento civil escrito por Carlos Medellín hijo. Fue Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Perdió la vida en noviembre de 1985 en los aciagos dos días conocidos en la historia de Colombia con el nombre de *Holocausto del Palacio de Justicia*. "Once magistrados de la Corte Suprema, dice Emilssen González de Cancino autora de esta semblanza, y por lo menos un centenar de personas más, murieron en el infierno en que se convirtió su sede." En el mismo terrible evento perdió la vida el magistrado Horacio Montoya Gil, exalumno de la Facultad de Derecho de la Universidad de Antioquia y ex profesor y ex decano encargado.

El volumen de INDEX termina con un Bando del premio internacional de derecho romano Gérard Boulvert.

B. Mantilla Pineda.

DERECHO ADMINISTRATIVO -Administrative Law-, William Wade, Sixth Edition, Clarendon Press, Oxford 1988.

Sir William Wade, Profesor de derecho en Oxford University de 1961 a 1976 y en Cambridge University de 1978 a 1982, es autor de *Hacia la justicia administrativa*, 1963, en colaboración con Sir Robert Megarry, de *La ley de propiedad real*, 1984, y de *Fundamentos constitucionales*, 1980. De la 2a. edición inglesa de su tratado de *Derecho administrativo* hay traducción al italiano, 1969, con introducción de Massimo Severo Giannini, y traducción al castellano publicada por el Instituto de Estudios Políticos de Madrid con Introducción de Manuel Pérez Olea.

La primera parte de la sexta edición de su *Derecho administrativo* titulada *Introducción* es un compendio magistral del contenido de todo el libro. Wade

señala en primer término el profundo cambio de la concepción de gobierno producido alrededor de 1914, cambio que caracteriza a todo el siglo XX. El Estado administrativo moderno ha tomado conciencia del deber que tiene el gobierno de proveer remedios para los males sociales y económicos de toda clase que padece la nación. Una consecuencia obvia de este cambio de la concepción de gobierno es la marcada merma del derecho privado en favor del incremento del derecho público, o en otras palabras, la publicización del derecho privado.

De lo anterior se desprenden la formación y desarrollo del derecho administrativo que Wade define como el derecho relativo al control del poder gubernamental. En Inglaterra el Parlamento es soberano y está más allá del control legal, pero no así el poder de las autoridades de derecho público. Todo poder subordinado tiene dos características inherentes: estar sujeto a la limitación legal y la posibilidad de abusar del poder. Por esto, el propósito primordial del derecho administrativo es mantener el poder del gobernante dentro de los límites legales y proteger al ciudadano contra los abusos del poder. Como segunda aproximación a la definición del derecho administrativo se puede añadir que es el cuerpo de principios generales que gobiernan el ejercicio del poder y las obligaciones de las autoridades públicas. No obstante, el derecho administrativo es sólo una parte de la masa de leyes a que están sujetas las autoridades públicas. Toda la legislación acerca de su composición y estructura, aunque claramente relacionada al derecho administrativo, yace más allá del campo propio de esta materia. Lo que tiene que ser aislado es la ley acerca de cómo las autoridades de derecho público ejerzan sus funciones, distinguiendo así función de estructura y teniendo en cuenta siempre los principios generales.

Lo que da unidad a lo arriba estudiado y que más adelante será resumido, es la investigación de la justicia administrativa.

Una sinopsis de la materia tratada en este libro puede ser la siguiente:

1. Autoridades administrativas. Los capítulos 3-6 describen brevemente la armazón gubernamental, que comprende el gobierno central y local, la policía y las corporaciones públicas.

2. Las funciones administrativas. El capítulo 7 es necesariamente selectivo. Los tópicos seleccionados son la adquisición de tierras -desapropiación-, la planeación urbana y rural, las nuevas poblaciones y el desarrollo urbano, las tierras comunales, el alojamiento, la salud, la seguridad social, la inmigración y la dis-

ciplina penitenciaria. Los esquemas y resúmenes dados aquí son diseñados solamente para la información fundamental.

3. El control judicial: principios generales. Con este tópico alcanza el libro la esencia misma del derecho administrativo. Sus reglas se derivan de algunos principios constitucionales anotados en el capítulo 2; la regla de la ley, la soberanía del Parlamento y el poder de independencia judicial se combinan para producir la doctrina del *ultra vires*, que es el principio fundamental sobre el cual se basan casi todas las intervenciones de los tribunales.

4. El poder discrecional. La mayoría de las cosas que las autoridades administrativas están facultadas para hacer envuelven el ejercicio del poder discrecional: decisiones que deben tomar en interés público con fundamento político.

5. Justicia natural. Justamente el principio de moderación y sus corolarios pueden ser usados para controlar la substancia de una decisión administrativa; también el principio de justicia natural puede ser usado para reforzar un limpio proceder. El principio de justicia natural ha existido desde hace muchos siglos y se ha cristalizado en dos reglas: que nadie será juez en su propia causa y que nadie debe ser juzgado sin antes ser oído.

6. Remedios y responsabilidad. Un grupo de capítulos (16-19) trata de los remedios administrativos. El derecho administrativo inglés tiene un sistema de remedios muy poderosos que atacan a los ministros de la Corona y a otras autoridades públicas tanto como éstas lo hacen con las personas privadas. Estos remedios se clasifican en ordinarios y privilegiados, siendo éstos confinados casi enteramente a la esfera del derecho público. Cada una de las dos clases de remedios tienen también sus peculiaridades.

7. Procedimientos legislativos y administrativos. Bajo este encabezamiento se agrupan dos materias dispares: la legislación delegada (capítulo 22) y los tribunales e investigaciones. La legislación delegada comprende los reglamentos y órdenes departamentales, los reglamentos de autoridades locales y además los reglamentos administrativos expedidos por autorización de las leyes del Parlamento, leyes que están sujetas también a la doctrina del *ultra vires*, incluyendo el principio de lo razonable. Las Cortes pueden invalidarlas, si es necesario. La ley exige su publicación y el sistema de las mismas al alcance del Parlamento ofrece ciertas oportunidades de escrutinio político. Los tribunales y las investigaciones son mecanismos que están en uso constante en disputas y objeciones judiciales. Generalmente hablando, los tribunales determinan los hechos y aplican la ley como lo hace la corte.

A la sinopsis anterior sigue un estudio del sistema anglo-americano, del sistema continental europeo y finalmente del desarrollo histórico del derecho administrativo en Inglaterra.

B. Mantilla Pineda.

ANDRÉS BELLO Y EL DERECHO LATINOAMERICANO. Congreso Internacional, Roma 10/12 diciembre 1981. Edición de La Casa de Bello, Caracas 1987.

Este volumen ha sido publicado por *La Casa de Bello* de Caracas en 1987 y contiene las ponencias presentadas al Congreso Internacional celebrado en Roma del 10 al 12 de diciembre de 1981 con motivo del bicentenario del nacimiento de Andrés Bello. El Programa del Congreso tuvo como temas generales durante sus tres días de sesiones, primero: Andrés Bello y el derecho internacional en América Latina; segundo: Universidad y derecho romano en la formación del jurista según Andrés Bello; y tercero: El Código Civil de Andrés Bello. Unidad y especificidad del Sistema Jurídico Latinoamericano.

En el Acto de Inauguración de este Congreso Internacional pronunció las palabras de Bienvenida Pierangelo Catalano, Secretario General de la Asociación de Estudios Sociales Latinoamericanos -ASSLA-, acentuando la unidad cultural de Europa y América Latina muy específicamente en el área jurídica. Agradeció las palabras de Bienvenida de Pierangelo Catalano el expresidente de Venezuela y Presidente de la Comisión Nacional para la Celebración del Bicentenario de don Andrés Bello, doctor Rafael Caldera. En tres o cuatro cuartillas, escritas con autoridad de Maestro en la materia y con estilo ágil y brillante, el ilustre humanista, jurista y estadista venezolano compendió la vida y obra polifacética de su compatriota universal don Andrés Bello. Las palabras de bienvenida de Catalano y las de inauguración de Caldera están perfectamente coordinadas. Por su vida en ambos Continentes -Europa y Sudamérica-, por su cultura clásica y moderna y por su ideal altamente civilizado y civilizador de la cooperación y la paz entre las naciones mediante el derecho internacional, Bello es el símbolo de la unidad del Viejo y Nuevo Mundo.

Las sesiones matutinas y vespertinas de este Congreso Internacional cubren temáticamente las realizaciones y los ideales del insigne caraqueño: los fundamentos jurídicos en las relaciones de los Estados, la formación humanística y jurídica de los profesionales del derecho sea cual fuere su función en la sociedad y la gran tarea de codificación de la legislación. Cada sesión tuvo entre otros un

ponente principal y la participación de destacadas personalidades versadas muy profundamente en las diferentes materias de exposición y discusión.

Asombra a propios y extraños la erudición histórica de Fernando Murillo Rubiera en lo que concierne a puntos capitales sobre la solidaridad de los pueblos hispanoamericanos, a la solidaridad del derecho internacional americano, a la conciencia de la solidaridad americana de Andrés Bello y a la concepción del derecho internacional americano del propio Andrés Bello. Para disertar acertadamente sobre cada uno de estos tópicos se necesita una sin par familiaridad con la geografía, con la historia, con las personalidades protagónicas, con la cultura en general y con el pensamiento particular de toda la comunidad hispano parlante de finales del siglo XVIII y más de la mitad del siglo XIX. Se necesita haber vivido este descomunal drama a través de estudios en sus fuentes originales y fidedignas. Se necesita una gran pasión e identificación de detalle y de conjunto con el espíritu del tiempo.

Varios ponentes de distintas nacionalidades -de Chile, de Italia y de Colombia- participaron en el tema de la enseñanza de derecho romano en las Facultades de Derecho y de la formación jurídica según el ideal de Andrés Bello. Cabe distinguir aquí las dos grandes áreas del derecho conocidas ya desde los juristas romanos clásicos: el derecho privado y el público. En la época de Andrés Bello pesaba todavía más el derecho privado que el derecho público, no obstante la transformación que se estaba produciendo tanto en los países de derecho legislado como de derecho consuetudinario. El más grande jurista del siglo XIX era Von Savigny, insigne romanista e historiador del derecho romano. Y no obstante su historicismo, es decir, su punto de vista del derecho como un hecho histórico, en lo profundo de su saber seguía considerando el derecho romano como la *ratio scripta*. El panorama jurídico en el siglo XX es muy distinto. Con razón se habla en este tiempo de la publicización del derecho privado. El código civil mismo se ha reestructurado. De él se han desprendido nuevas ramas del derecho. En principio, sin embargo, es válida la tesis de Bello; la cátedra de derecho romano es venerable y el jurista en el sentido pleno de esta palabra es inconcebible sin derecho romano como piedra millar de su formación. Se comprende entonces también la aparición y función de la ciencia del derecho privado en los tiempos modernos y su pretensión de informar y formar a su imagen las demás ciencias del derecho positivo, como el derecho constitucional, el derecho administrativo, etc. Pues en eso consiste precisamente lo que se dio en llamar el *pancivilismo*.

Bajo el título de Unidad y especificidad del Código Civil de Andrés Bello en el Sistema Jurídico Latinoamericano un grupo de expertos ha disertado sobre aspectos fundamentales de este cuerpo legislativo, como sus antecedentes, ori-